Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 149-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C[1],** con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro Nº 00026375-2022, de fecha 29.04.2022, contra la Resolución Directoral Nº 836-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2022, que la sancionó con una multa de 14.629 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente N° 4466-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización N° 0218-327-000008 de fecha 06.12.2019, levantada por la empresa supervisora Consorcio Intertek Finance PLC - Intertek Testing Services Perú S.A - INTERTEK, debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción, en las instalaciones de la planta de enlatado de la empresa recurrente, ubicada en Calle 3 Mz. C, Lt. 1,2,3,4 A, zona I, Gran Trapecio, provincia del Santa, región Ancash, documento en que se consignaron los siguientes hechos constatados: *"(…) Siendo las 14:30 horas, inició la descarga de la cámara de placa M3L-913 con Guía de Remisión 0001-000059 en la cual se registró 215 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta, con un total de 5.781 t. según RP N° 5175. Al finalizar la recepción de las 215 cubetas, se evidenció que la cámara contenía en su interior más cubetas con recurso anchoveta. Al intentar verificar la cantidad de cubetas con recurso dentro de la cámara se me impidió ingresar a dicha cámara obstaculizando de esta manera mis labores de inspección. Posteriormente la cámara abandonó las instalaciones de la PPPP; sin que ningún encargado de la PPPP brinde información del destino del recurso que salió de su establecimiento".*

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2297-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 16.11.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

[1] La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00078-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios[2] de fecha 22.03.2022, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 836-2022-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 19.04.2022, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.5 Por medio del escrito con Registro N° 00026375-2022, de fecha 29.04.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 836-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2022, dentro del plazo legal.

1.6 Con Memorando N° 00000159-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.07.2022, la Secretaría Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería, en atención a lo consignado en el recurso de apelación, solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, precisar quién fue la persona que impidió que la inspectora SUSAN IVETT CÁCERES LESCANO ingrese a la cámara isotérmica de placa M3L-913 para verificar la cantidad de cubetas con recurso anchoveta que se encontraban en el interior del vehículo. Asimismo, se solicitó indicar si se trataba de personal de la planta de enlatado de la empresa recurrente, del vehículo mencionado o de terceras personas.

1.7 A través del Memorando N° 00000239-2022-PRODUCE/DVC de fecha 16.08.2022, la Dirección de Vigilancia y Control, da respuesta al Memorando N° 00000159-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, corriendo traslado de la Carta ITS-PVC N° 22-08-028 de fecha 15.08.2022, documento que precisa lo siguiente:

> *"1. La infracción impuesta fue a la administrada PPPP Inversiones Farallón S.A.C., que posteriormente cambió de razón social a Inversiones Liguria.*
>
> *2. El fiscalizador al estar dentro de las instalaciones de un administrado (PPPP): es responsabilidad del Administrado brindar las facilidades para realizar las actividades de fiscalización. La persona que obstaculizó las labores fue un personal operario de la PPPP por orden inmediata de la jefatura de planta. En consecuencia, en la fiscalización tomamos datos trascendentales de la administrada no personas particulares.*
>
> *3. Asimismo, como se puede leer en el acta de fiscalización levantada con la infracción, el representante de la PPPP firmó la misma, dando fe que los hechos constatados se produjeron tal cual está detallado."*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

2.1 La empresa recurrente cuestiona los hechos recogidos en el Acta e Informe de Fiscalización, pues indica que no se le puede atribuir acciones desplegadas por terceros ajenos a su establecimiento industrial. Asimismo, indica que está probado que las supuestas cubetas en exceso a lo declarado en la Guía de Remisión – Remitente 0001 N° 000059, se encontraban dentro de la cámara isotérmica de placa M3L-913, vehículo que no es de su propiedad. Aunado a ello sostiene que en su establecimiento industrial pesquero sólo se descargaron 215 cubetas, hecho que se corrobora con el Reporte de Recepción N° 5175. En esa línea arguye que no tiene responsabilidad por

[2] Notificado a la empresa recurrente el 28.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001499-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 23 del expediente.

[3] Notificada a la empresa recurrente el 20.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1799-2022- PRODUCE/DS-PA, a fojas 38 del expediente.

acciones efectuadas por terceras personas y que la responsabilidad debe recaer en el transportista y en la empresa MI ROSALIA E.I.R.L. (propietaria del recurso hidrobiológico capturado con la E/P Mi Rosalía).

2.2 Continuando con sus alegaciones, la empresa recurrente señala que la inspectora no identifica quien o quienes son las personas que habrían impedido ingresar a la cámara isotérmica.

2.3 Asimismo, cuestiona el cálculo de la sanción impuesta alegando que está no se ajusta a derecho.

2.4 Finalmente, alega que se han vulnerado los principios de causalidad, debido procedimiento, licitud y verdad material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 836-2022-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia".*

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en

adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 1) determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[4] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.

c) El literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia señala que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia.

d) En esa línea, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia sostiene que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en las Plantas de Procesamiento de

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes.

e) El inciso 3) del literal d) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia, señala que una actividad específica comprendida en la ejecución del Programa por parte de los inspectores en las plantas de consumo humano directo es controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen.

f) Al respecto, es de mencionar que, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

g) En esa línea, se precisa que el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

h) Concordante con lo mencionado en el párrafo precedente, el artículo 14° del REFSPA, señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

i) De otro lado, resulta pertinente indicar que el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

> *"**Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados***
>
> *Son deberes de los administrados fiscalizados:*
>
> 1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
>
> 2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".*

j) De las normas glosadas, se desprende que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; que desvirtúa la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones bajo el marco legal establecido.

k) Bajo el alcance de lo expuesto, se indica que el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, en consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores con la finalidad de determinar la responsabilidad de los administrados respecto de los cargos imputados.

l) En ese sentido, resulta pertinente indicar que la Administración ha actuado como medio de prueba el Acta de Fiscalización N° 0218-327-000008 de fecha 06.12.2019, levantada por INTERTEK, empresa de fiscalización debidamente acreditada por el Ministerio de la Producción, en las instalaciones de la planta de enlatado de la empresa recurrente, ubicada en Calle 3 Mz. C, Lt. 1,2,3,4 A, zona I, Gran Trapecio, provincia del Santa, región Ancash, documento en que se consignaron los siguientes hechos constatados: *"(…) Siendo las 14:30 horas, inició la descarga de la cámara de placa M3L-913 con Guía de Remisión 0001-000059 en la cual se registró 215 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta, con un total de 5871 t. según RP N° 5175. Al finalizar la recepción de las 215 cubetas, se evidenció que la cámara contenía en su interior más cubetas con recurso anchoveta. Al intentar verificar la cantidad de cubetas con recurso dentro de la cámara se me impidió ingresar a dicha cámara obstaculizando de esta manera mis labores de inspección. Posteriormente la cámara abandonó las instalaciones de la PPPP; sin que ningún encargado de la PPPP brinde información del destino del recurso que salió de su establecimiento".*

m) Cabe señalar que, el Acta de Fiscalización 0218-327-000008 de fecha 06.12.2019 fue suscrita por el señor Lizardo Javier Jiménez Huayama, Jefe de Calidad planta de la empresa recurrente, identificado con DNI N° 41231488.

n) Asimismo, se ha actuado como medio probatorio el Informe de Fiscalización N° 0218-327 N° 000251 de fecha 06.12.2019, que señala lo siguiente: *"(…) Al finalizar la recepción de las 215 cubetas, se evidenció que la cámara contenía en su interior más cubetas con recurso anchoveta. Al intentar verificar la cantidad de cubetas con recurso dentro de la cámara se me impidió ingresar a dicha cámara obstaculizando mis labores de inspección (…)".*

o) Aunado a las razones expuestas en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la Carta ITS-PVC N° 22-08.028 de fecha 15.08.2022, señala que la persona que obstaculizó las labores de fiscalización fue un operario de la planta de la empresa recurrente por orden inmediata de la jefatura de la planta.

p) En consecuencia, considerando las razones expuestas en los párrafos precedentes, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, pues los medios probatorios actuados en el presente procedimiento acreditan que incurrió en el tipo infractor tipificado en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, al haber obstaculizado las labores de fiscalización de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción.

q) Adicionalmente, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone por procesar recursos hidrobiológicos y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

r) Finalmente, con relación a la presunta vulneración de los principios de causalidad, debido procedimiento, licitud y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 836-2022-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así los principios de causalidad, debido procedimiento, verdad material, licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.

b) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una aproximación económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.

c) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

d) De la revisión de la resolución recurrida, se observa que el órgano sancionador ha aplicado la fórmula citada en el párrafo precedente, conforme al siguiente detalle:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[14]</td><td>0.30</td></tr>
<tr><td>Factor de producto:[15]</td><td>2.25</td></tr>
<tr><td>Q [16]</td><td>8.66904 =5286 t/h*0.0082*0.20</td></tr>
<tr><td>P:[17]</td><td>0.60</td></tr>
<tr><td>F:[18]</td><td>80% -30%= 0.80-0.30</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.30*2.25* 8.66904/0.60*(1+0.5)</td><td colspan="2">MULTA = 14.629 UIT</td></tr>
</table>

e) Los valores consignados por el órgano sancionador en las variables de la fórmula responden a la siguiente leyenda:

- El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de la empresa recurrente es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- El factor del producto comprometido para el caso de Planta de Enlatado, es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la cantidad del producto comprometido (Q) en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido, se utiliza la capacidad Instalada en caso de plantas; siendo en el presente caso una planta de enlatado, este debe ser ajustado al promedio de la capacidad instalada, multiplicándose los siguientes valores: Capacidad Instalada (5286 t/h) • Ajuste (0.0082) • alfa (0.20) = 8.6694.

- De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

- Respecto de la variable (F), el artículo 44° del REFSPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: "(…) 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80% (el Acta de Fiscalización N° 0218-327-000008, señala que el recurso que se encontraba en las cubetas de la cámara de placa M3I-913 se trababa de recurso hidrobiológico anchoveta". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, la empresa recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP (antes 101 del RISPAC) esto es, del 06/12/2019 al 06/12/2018. En ese sentido, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del REFSPA.

f) Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, pues en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes, se verifica que las variables aplicadas en el cálculo efectuado por el órgano sancionador, responden al marco legal precitado.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 836-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/09/30 17:18:49-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/09/30 16:05:06-0500